



LEY N° 6

CONTABILIDAD.

Sanción y Promulgación: 11 de Noviembre de 1971.

Publicación: B.O.T. 22/11/71.

CAPITULO PRELIMINAR ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1°.- La presente Ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma los órganos administrativos centralizados y descentralizados del Estado. Para los entes de carácter comercial o industrial esta Ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario. Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta Ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se le acuerden o de los fondos o patrimonio del Estado que administren.

CAPITULO I DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I Contenido

Artículo 2°.- El Presupuesto General será anual y contendrá para cada ejercicio financiero, la totalidad de las autorizaciones para gastar acordadas a los órganos administrativos, centralizados o descentralizados y el cálculo de los recursos destinados a financiarlas, por sus montos íntegros sin compensación alguna.

TITULO II Estructura

Artículo 3°.- La estructura del Presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

TITULO III Procedimiento

Artículo 4°.- El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 5°.- Si al comenzar el ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General, regirá el que estaba en vigencia al cierre del ejercicio anterior, al solo efecto de asegurar la prestación de los servicios y la continuidad del plan de obras.



Artículo 6°.- La promulgación de la Ley de Presupuesto implicará el ejercicio de la atribución del Poder Ejecutivo para decretar el uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

Artículo 7°.- Toda Ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el Presupuesto General, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al Presupuesto General por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a Legislatura:

- a) Para cubrir previsiones constitucionales;
- b) para el cumplimiento de leyes electorales;
- c) para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes;
- d) en casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al Presupuesto General.

Artículo 9°.- Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos, y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "gastos por cuenta de terceros"; pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados, conforme a las normas pertinentes y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "cumplimiento de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución. Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

Artículo 10.- Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido en término de duración.

Artículo 11.- La afectación específica de los recursos del Presupuesto sólo podrá ser dispuesta por Ley.

CAPITULO II DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I De las autorizaciones a gastar

Artículo 12.- Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los



compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 13. Los créditos no afectados por compromisos al cierre del ejercicio quedarán sin valor ni efecto alguno.

Artículo 13.- A los efectos señalados en el artículo 12, constituirá compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan definitivamente a la realización de gastos por adquisiciones, obras o servicios a proveer o provistos a la Administración Pública o aportes, subsidios o transferencias para el cumplimiento de lo previsto o programado al autorizarlos.

Artículo 14.- En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 8°.

Artículo 15.- No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

Artículo 16.- No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de Presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual;
- b) para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial;
- c) para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos siempre que exista autorización legislativa;
- d) para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

El Poder Ejecutivo incluirá en el proyecto del Presupuesto General para cada ejercicio los créditos necesarios para atender las erogaciones anuales que se generen en virtud de lo autorizado en el presente artículo.

Artículo 17.- Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el Presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

Artículo 18.- Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomado como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 14 a 17, salvo los casos previstos en los artículos 22 y 24, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Artículo 19.- Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento mediante el cual la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.



Las órdenes de pago caducarán al año de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la coyuntura financiera o la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Artículo 20.- Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran incluido en orden de pago al cierre del mismo, constituirán residuos pasivos y se determinarán de forma que permita individualizar a los que resulten acreedores, salvo los que correspondan a sueldos o asignaciones correlativas a los mismos y pasividades que se individualizarán por la dependencia en que tales erogaciones queden sin incluir en orden de pago.

La liquidación e inclusión en orden de pago de las erogaciones constituidas en residuos pasivos se hará con cargo a los mismos.

Las que no hubieran sido incluidas en orden de pago en el año siguiente al cierre del ejercicio que en tales residuos pasivos fueron constituidos, quedarán perimidas a los efectos administrativos. En caso de reclamación del acreedor se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 19.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la situación financiera de la provincia así lo aconseje.

TITULO II

De los recursos

Artículo 21.- La fijación y la recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías Centrales de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 22.- Se computarán como recursos del ejercicio los efectivamente ingresados o acreditados en cuenta a la orden de las tesorerías hasta la finalización de aquél.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Artículo 23.- La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro, ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 24.- Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 21 y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.



Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aun cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

TITULO III Contrataciones

Artículo 25.- Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación pública cuando se deriven recursos.

Artículo 26.- No obstante lo expresado en el artículo 25, podrá contratarse:

- 1) Por licitación privada, cuando el monto de la operación no exceda de diez mil pesos (\$10.000);
- 2) hasta cinco mil pesos (\$5.000) según lo reglamente el Poder Ejecutivo;
- 3) directamente:
 - a) entre reparticiones oficiales o mixtas, nacionales, provinciales o municipales;
 - b) cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles;
 - c) cuando medien probadas razones de urgencia, o caso fortuito, no previsibles, o no sea posible la licitación o el remate público, o su realización resienta seriamente el servicio;
 - d) para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello y no hubiere sustituto;
 - e) las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
 - f) la compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación;
 - g) cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;
 - h) para adquirir, ejecutar, conservar o restaurar obras artísticas, científicas o técnicas que deban confiarse a empresas, personas o artistas especializados;
 - i) las reparaciones de maquinarias, equipos, rodados o motores cuyo desarme traslado o examen resulte oneroso en caso de llamarse a licitación. Esta excepción no rige para las reparaciones comunes de mantenimiento, periódicas, normales o previsibles;
 - j) cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas;
 - k) la compra de semovientes por selección y semillas, plantas o estacas, cuando se trate de ejemplares únicos o sobresalientes;
 - l) la venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o a la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;
 - m) cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o por el Territorio;

Artículo 27.- Los límites establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 26 serán actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo, en función del índice de precios implícito en el producto bruto interno al costo de factores, que determine el organismo técnico nacional correspondiente.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.



Artículo 29.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el artículo 16.

Artículo 30.- Los llamados a licitación pública o remates se publicarán durante cinco (5) días como mínimo en el Boletín Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto.

Las publicaciones se harán con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación, o con treinta (30) días si deben difundirse en el exterior. Excepcionalmente, este término podrá ser reducido cuando la urgencia o interés del servicio así lo requiera pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) o diez (10) días, según se trate del país o del exterior, respectivamente, debiendo constar los motivos en el acto administrativo que disponga el llamado.

Artículo 31.- En las licitaciones privadas se invitará a empresas del ramo con una anticipación mínima de cinco (5) días a la fecha de la apertura. Este plazo podrá ser reducido, dadas las mismas condiciones establecidas en el artículo 30, hasta veinticuatro (24) horas antes de la apertura.

Artículo 32.- Cuando se disponga el remate de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que deberá ser estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes.

Artículo 33.- Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando el número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

CAPITULO III DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 35.- Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente Ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permitan la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Artículo 36.- El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

- 1) Financiero, que comprenderá:
 - a) Presupuesto;
 - b) Fondos y valores.
- 2) Patrimonial, que comprende:
 - a) Bienes del Estado;
 - b) Deuda Pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.



Artículo 37.- La Contabilidad del Presupuesto registrará:

- 1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y lo recaudado por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen;
- 2) con relación a cada uno de los créditos del Presupuesto:
 - a) El monto autorizado o sus modificaciones;
 - b) los compromisos contraídos;
 - c) lo incluido en órdenes de pago.

Artículo 38.- La Contabilidad de Fondos y Valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del Presupuesto.

Artículo 39.- La Contabilidad de Bienes del Estado registrará la existencia o movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del Presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 40.- La Contabilidad de la Deuda Pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación, separando la deuda consolidada de la flotante.

Artículo 41.- Los registros de cargos y descargos se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

- 1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.
- 2) Para los Bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentran.

Artículo 42.- La Contaduría General confeccionará el plan de cuentas y determinará los instrumentos y formas de registro.

CAPITULO IV DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 43.- Antes del 30 de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

- 1) De la ejecución del Presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:
 - a) monto original,
 - b) modificaciones introducidas durante el ejercicio,
 - c) monto definitivo al cierre del ejercicio,
 - d) compromisos contraídos,
 - e) saldo no utilizado,
 - f) compromisos incluidos en orden de pago,
 - g) residuos pasivos;
- 2) de la ejecución del Presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:
 - a) monto calculado,
 - b) monto efectivamente recaudado,
 - c) diferencia entre lo calculado y lo recaudado;
- 3) de la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingresos;
- 4) de las autorizaciones por aplicación del artículo 16;



- 5) del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9°;
- 6) del resultado financiero del ejercicio, por comparación entre los compromisos contraídos y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación;
- 7) del movimiento de fondos y valores, operado durante el ejercicio;
- 8) de la devolución de los residuos pasivos correspondientes al ejercicio anterior;
- 9) de la situación del tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo;
- 10) de la Deuda Pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio;
- 11) de la situación de los Bienes del Estado indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del Presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

CAPITULO V DE LA GESTION DE LOS BIENES DEL TERRITORIO

Artículo 44.- El patrimonio del Territorio se integra con los bienes que, por disposición expresa de la Ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de propiedad territorial.

Artículo 45.- La administración de los bienes del Territorio estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado;
- b) cuando cese dicha afectación;
- c) en el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 46.- Los bienes inmuebles del Territorio no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de Ley que, al mismo tiempo, deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del Presupuesto.

Artículo 47.- Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueron adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el Presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por proceso de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica;
- b) cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario por el término de dicha labor, a dependencias territoriales, nacionales, municipales o empresas del Estado;
- c) cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en el inciso 2) del artículo 26, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio;
- d) cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses territoriales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

Artículo 48.- Podrán transferirse sin cargo entre reparticiones del Estado o donarse al Estado nacional, a los municipios, o a entidades de bien público con personería jurídica, los bienes muebles



que fueren declarados fuera de uso, siempre que su valor de rezago, individualmente considerado, no exceda del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto establecido en el apartado 2) del artículo 26 de esta Ley.

La declaración de fuera de uso y el valor estimado deberán ser objeto de pronunciamiento por parte del organismo técnico competente.

Artículo 49.- Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y característica de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Artículo 50.- Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por Ley, la aceptación de donaciones a favor del Territorio.

Artículo 51.- En concordancia con lo establecido en el Artículo 39, todos los bienes del Estado formarán parte del Inventario General de Bienes del Territorio, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamientos totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesarias.

CAPITULO VI DEL SERVICIO DEL TESORO

Artículo 52.- El Tesoro del Territorio se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 22.

Artículo 53.- La Tesorería General del Territorio que estará a cargo de un Tesorero General, y las de los organismos descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles, además, la custodia de los fondos, títulos, y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se le asignen.

Artículo 54.- Los Tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda.

Artículo 55.- Los fondos que administren las distintas tesorerías serán depositados en bancos oficiales, excepto en las localidades donde no existan sucursales de los mismos, en cuyo caso el Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de cuentas en otros bancos.

Artículo 56.- No obstante lo dispuesto en el artículo 11, el Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la autorización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que



deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica", de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deban abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 18 y 19.

CAPITULO VII DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Artículo 58.- La Contaduría General del Territorio ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

Artículo 59.- La Contaduría General del Territorio estará a cargo de un Contador General, integrando la misma el personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

Artículo 60.- Además de las tareas mencionadas en los artículos 37 a 43 y 58 de esta Ley, corresponderá a la Contaduría General:

- a) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear periódicamente sus existencias;
- b) registrar las operaciones de la Tesorería General;
- c) verificar los balances de rendición de cuentas;
- d) controlar la emisión y distribución de los valores fiscales;
- e) asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia;
- f) las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Artículo 61.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.